

Cuando por un mismo testamento se llame á dos personas á la sucesion de una misma finca, ambos poseerán por mitad en comunidad ó con dominio, segun se colija del testamento.

El hecho por influjo de violencia ó importunidad, es nulo aun cuando solo obren sobre la imaginacion para cambiar la voluntad. El fraude ó engaño le revoca, y proceden para probarlo los tribunales de Equidad y los eclesiásticos.

Los testigos deben escribir en presencia del testador, y atestiguar no solo de que ha firmado, sino de que está en su cabal juicio.

No es preciso que los testigos suscriban los unos en presencia de los otros.

Cuando los testigos firman en un paraje donde pueda el testador verlos si quiere, es válido su testimonio, y basta que el Jurado se convenza de que tenia modo de verlos.

Basta que los testigos firmen en cualquiera parte del testamento, y valdrá aunque firmen en hojas separadas de las diversas que compongan aquel.

Convendrá que el testador al firmar escriba que es aquella su voluntad.

Los legatarios no pueden ser testigos, perdiendo aquellos su legado no siendo personal.

Podrán revocarse los testamentos, como ya se ha dicho.

Cuando se hace un segundo-testamento sin espresar que se revoca el primero, subsistirán las disposiciones de este que no sean incompatibles con las del otro. Se considera revocacion la alteracion de un testamento solo en la parte alterada y los efectos de cualquiera revocacion de hecho sin espresar que aquella es la intencion del testador, son dudosos dando lugar á prueba sobre las intenciones.

El póstumo (al testamento) le revoca ó rompe, y ya se ha dicho que el matrimonio.

El codicilo es una revocacion parcial del testamento en lo que es incompatible. Si se revoca una manda por faltar el fundamento porque se hizo, queda revocada; mas cuando funda el testador la revocacion en un hecho falso, la manda subsistirá.

Puede ser restablecido un testamento destruido ó revocado por un instrumento que pruebe esta intencion del testador; y puede ser revocado probándose un engaño en la intencion.

Puede escribirse el codicilo en seguida del testamento ó en distinto papel. Las formalidades son iguales que para los testamentos. Pueden hacerse muchos codicilos, aunque solo un testamento. Si en dos se da una cosa á dos, se dividirá.

A no ser un comerciante fallido, todos tienen facultad de dejar su propiedad inmueble por testamento á quien les parezca, sin ser responsables de las deudas que no estuvieren acreditadas por instrumento. Esta accion que se da al deudor, es contra el heredero y legatario, ó contra este solo cuando aquel no existe.

El que desee dejar algo á una mujer y quiera que no entre participe el marido, deberá nombrar curador ó ejecutor de la manda.

La contribucion de la transmision por testamento es la mitad que por *ab-intestato*.

El legado no pasa á los herederos del legatario cuando muere este antes que el testador.

Si alguna persona ha ejercido influencia moral en el ánimo del testador, será nulo el testamento en la parte favorable á ella, y válido respecto á los demás.

Las propiedades *freehold* y *copyhold* estan exentas de derechos á la Hacienda.

La obligacion de pagarlos no comienza hasta que llegue el legado á 2,000 rs., excepto en el caso de ser pariente el legatario, pues la herencia *ab-intestato* paga, y tal se considera esta.

En los legados á los criados debe espresar el testador si quiere que se paguen los derechos del residuo de la herencia.

Para los efectos indicados se reunirán los legados que por si no llegasen á 2,000 rs.

Se aconseja al testador que haga sacar dos copias.

Legado es una manda hecha para despues de la muerte en alguna cosa particular de la herencia. Si se hace de alguna cantidad del residuo pagadas deudas, etc., se llama el legatario residuario.

Si despues de un año de muerte el testador no se paga el legado, tendrá el legatario derecho é intereses desde aquel dia; pero si es el legado en dinero, acudirá para la reparacion á la Cancillería.

Desde la muerte del testador debe pagarse interés en un legado de alimentos para un hijo natural.

Se rebajarán á proporcion todos los legados, cuando de lo restante de la herencia no haya bastante para pagar las deudas, exceptuando los legados de una cosa especifica, á no ser que con los otros no haya bastante.

Si muere el legatario antes que el testador, el legado se cuenta en el residuo de la herencia, á no aparecer claramente que el testador quiso pasase á los herederos.

Si se deja un legado bajo condicion, y muere el legatario antes de cumplirse, no pasará aquel á sus herederos; pero si muere despues, aun cuando sea antes que el testador, pasará.

Se prohiben los legados cuya condicion es el celibato, á no ser que le exijan por cierto tiempo y respecto de ciertas personas.

Es válida la condicion de viudez impuesta por un marido á su mujer.

Se pagarán al marido los legados que se dejan á su mujer, mas esta con asentimiento del testamentario puede exigir del marido obligacion de viudedad.

Aun cuando se nombre ó explique mal la cosa legada, no se anulará el legado, con tal que pueda venirse en conocimiento de la que se designa.



Cuando se dejan á uno mismo dos legados de una misma cantidad, hay que averiguar si se le ha dejado el segundo como adición ó en lugar del primero.

El legatario residuario, no disponiendo el testador otra cosa, tiene derecho á lo que resta, pagadas las deudas, etc., y á lo que entre en la masa comun del residuo. La acción del legatario se prescribe por treinta años.

#### ESTADOS ANGLO-AMERICANOS.

*Luisiana*: legítima.—No pueden mujer y menor.—En general, diez y ocho.—Desheredación libre de necesarios.—Cosas testables.—Sobre raíces, escrita y suscrita.—Dos ó tres testigos.—*Luisiana*, á Francia.—Revocación.—Codicilo.

En todos los Estados es la tierra trasmisible por última voluntad. En Luisiana, aproximándose á Francia, se limita á dos tercios lo disponible, dejando un hijo legítimo; á una mitad, si deja dos; ó á un tercio, si tres ó más; y á dos tercios, si no deja hijos, pero si padre ó madre. Por hijos se entienden descendientes. De manera que se sigue el racional y afectuoso sistema de las legítimas, admitido también entre nosotros, contra el arbitrario, estendido por el espíritu de sujetar la generación siguiente dejando pasiones póstumas.

Puede testar toda persona de mente sana, excepto la mujer y el menor. Se admite el de la mujer anterior al matrimonio, con las solemnidades de acto de transferencia entre vivos. De bienes muebles (*chattels*) pueden testar los menores de diez y ocho, en Virginia; y en Nueva-York, diez y ocho los varones, y diez y seis las hembras. La mujer en este Estado no puede, aun de muebles, testar sino bajo poder, á virtud de lo capitulado al casarse, ó con licencia de su marido. En Connecticut y en Illinois pueden testar. En Virginia, ni aun con licencia del marido. Mujer y menor pueden ser instituidos, mas no las corporaciones no autorizadas espresamente por la ley; mas por interpretación podrá dejarse fideicomiso á una corporación ó entidad legal, como por causas pias ó benéficas.

En cuanto á revocación, la jurisprudencia ha luchado con la preocupación para introducir la del póstumo; pero aquí como en Inglaterra, solo ha podido establecerla generalmente cuando el matrimonio de que nace fué subsiguiente al testamento, ó cuando la madre y el hijo quedan desprovistos de recursos. Hay en esta cuestión la circunstancia contraria al romanismo y civilismo, que en Inglaterra y sus antiguas colonias puede el padre desheredar libremente á sus hijos, y dejar la herencia á un extraño, excepto en Luisiana, que fué y sigue, en leyes y costumbres, francesa. Los hijos nacidos despues del testamento, sean ó no póstumos, heredan, á no haberse provisto otra cosa, en Maine, Vermont, Nuevo Hampshire, Massachussets, Connecticut, Nueva-York, Nueva-Jersey, Pennsylvania, Delaware, Ohio y Alabama. En Maine, Nuevo Hampshire, Massachussets y Rhode-Island, se aplica igual remedio á los demás hijos y

sus representantes legales, desprovistos en el testamento, ó sin haber sido aporcionados en vida, á no haber aparecido intencional la preterición. En Carolina meridional revoca el póstumo. En Virginia y Kentucky revoca en todo, si no hay hermanos; y en parte, si los hay. En general, la muerte del heredero ó legatario aprovecha á los hijos; en Connecticut, al hijo ó nieto; en Massachussets, Rhode-Island y Maine, á hijos ó parientes; en Nueva-York, á hijos y descendientes. Pero en Maryland, al contrario, pasa á los derecho-habientes del llamado.

No pueden ser testigos los que tengan interés, no siendo como deudores; pero basta que el desinterés sea al elevarse á escritura pública, ó al verificarse la apertura, aun cuando fuera interesado al tiempo de la asistencia.

En cuanto á las cosas testables, se ha dejado generalmente el antiguo principio inglés, de serlo solo las poseídas al tiempo de testar; de suerte que no pasaban las adquiridas despues; mas siguen aun este sistema Maine, Connecticut, Carolina septentrional y Alabama. Siguen espresamente á Nueva-York, en el otro sistema de ser testable todo el haber, Massachussets, Vermont, Pennsylvania y Virginia, donde la herencia es un derecho real que no necesita entrada en posesion; y hasta los interdictos de adquirir ó derechos de entrada en posesion son testables. Mas el testador puede espresar su voluntad de traspasar todos los derechos que adquiera hasta su muerte; y entonces, aun en los citados Maine, Alabama, Connecticut y Carolina, se transmiten, siendo en Ohio trasmisible todo. En Tennessee no se comprende la parte no adquirida al tiempo de testar, si no se trae á la masa comun de herencia, incluyéndola en la lista el testador ó de otro modo. La comunidad solidaria no es testable.

En cuanto á la ejecución, la regla es que la voluntad sobre raíces debe estar escrita y suscrita por el testador, ó reconocida por él en presencia de dos ó mas testigos que suscriban. La regla internacional es que las últimas voluntades sobre raíces deben contener las formalidades del país donde estan sitios; pero las referentes á muebles son válidas en los demás Estados, llenando los requisitos del domicilio donde se celebra el acto. En Nueva-York, el testador suscribirá en presencia de dos testigos, que escribirán sus nombres, con su residencia en frente, bajo multa de 1,000 reales, pero sin afectar la validez. Se requiere, como en el Estatuto inglés de fraudes, tres testigos en Vermont, Nuevo-Hampshire, Maine, Massachussets, Rhode-Island, Connecticut, Nuevo-Jersey, Maryland, Carolina meridional, Georgia, Alabama, Mississippi. Además de Nueva-York, bastan dos testigos en Pennsylvania, Delaware, Virginia, Ohio, Illinois, Indiana, Missouri, Tennessee, Carolina-Norte y Kentucky. En Pennsylvania vale de cualquier modo, siempre que se pruebe la autenticidad por dos testigos, admitiéndose prueba contraria en la hecha ante testigos. En Nueva-York debe el testador declarar ser su última voluntad y rogar los testigos; así el nuncupativo está prohibido, excepto á los militares ó marinos en servicio.



En Luisiana se sigue el Código francés, requiriendo para el abierto tres, cinco ó siete testigos, según las circunstancias; para el cerrado, siete testigos y el Notario, y para el ológrafo, la sola escritura y firma del testador, aunque sea fuera de su país. No atestiguan las mujeres. No cabe desheredación sino por una de diez causas, que son las generales.

En Nueva-York, cuando el testador ha dispuesto de todo el haber, y tiene después un hijo que vive á su muerte, se considera revocada la institución, á no haberse provisto ó establecido al hijo, ó espresarse intención de no hacerlo. El testamento de la soltera se revoca por el matrimonio. No se considera revocación cualquier acto válido posterior transmisible de los bienes testados, á no haberse verificado realmente la transmisión, ó aparecer claramente del acto la intención de revocar, quedando acción contra el heredero.

En la hipoteca, la revocación solo se entiende en la suma garantida.

El codicilo necesita iguales formalidades; y no revoca si no adiciona. La cancelación del testamento no es revocación, si no consta el ánimo de hacerla. La herencia pasa al heredero, sin necesidad de posesión, si él no rehúsa.

En cuanto á la interpretación, en Nueva-York se establece la regla de entenderse dejado sin limitación lo que no la contiene espresamente.

#### ESLAVISMO.

##### RUSIA.

Auténtico ante el tribunal con dos testigos.—Privado, con tres.—De patrimoniales, solo á falta de herederos y á favor de un pariente lineal.—Por nulidad ó falsedad.

En Rusia se reconocen testamentos auténticos y privados. El primero debe presentarse ante el Tribunal de la clase á que pertenezca el testador; y después de compararse la identidad de la firma, se transcribe en los libros territoriales. El privado se hace en la morada del testador, presentándose después al tribunal. No pueden testar los imbeciles, locos ni suicidas; y en general los que no pueden disponer de sus bienes, como los menores de veintiun años y condenados. El testamento de un insolvente solo es válido respecto del exceso de su pasivo. Son nulos los nupciativos, excepto la declaración de las viudas respecto de sus fondos depositados en la caja de viudedad. Los Obispos y dignidades solo disponen de los bienes muebles. Son nulos los testamentos en que se comete error, respecto de la cosa legada ó legatario, así como aquellos en que se deja raíces colonizadas á quienes no pueden poseerlos. Las condiciones ilegales se reputan por no puestas. Revócase el testamento con las mismas formalidades que se hace; y el privado por el auténtico. Los militares pueden revocar el auténtico por una demanda presentada al Jefe. Es nulo el hecho por dos personas en un mismo acto. El testador debe escribir el acto en el testamento auténtico; y si no es conocido de la au-

toridad, presentarse con dos testigos. Después de transcrito, se le devuelve al testador con nota, y puede retenerlo él, depositarle en otro ó confiarle á la autoridad pupilar ó filantrópica. Si no sabe escribir, lo hace otro por él, y este debe acompañarle ante el tribunal.

El privado se escribe por el testador ú otro; pero se firma siempre por aquel; y caso de no escribirse por él, se firmará además por el que le escribió y tres testigos, ó por dos, si uno de ellos es el confesor. No es necesario que los testigos sepan el contenido, sino que atestigüen la identidad de la persona que les ha presentado como suya la voluntad y su cabal juicio. No pueden ser testigos los que reciban algo del acto, y sus parientes hasta el cuarto grado, ó afines hasta el tercero, si no son descendientes legítimos; ni los incapaces de atestiguar en otros actos; y podrá ponerse la firma en la cara ó en la vuelta, mas no en la cubierta. Los cismáticos ó sectarios atestiguan en los actos de los co-sectarios. El testamento privado puede depositarse en las mismas manos que el auténtico; y á la muerte del testador deben ser presentados ante el tribunal correspondiente, en el término de un año por los residentes en el país; y de dos en el extranjero; y si no se presentan, el testamento se anula, á no probar el legatario ó heredero que lo ignoraba ó ha estado impedido.

Puede disponerse de los bienes adquiridos, como no sean dotaciones en *arandas* ó labores, de las cuales solo puede disponerse en favor de la mujer ó de los descendientes, ni pueden dejarse sin licencia imperial raíces á conventos é iglesias, ni nombrar legatario á un fraile, ni á uno privado de derechos civiles, ni á los empleados de cuarentena los que la sufren. De los bienes patrimoniales solo puede testarse cuando no hay herederos, y en favor de parientes por la línea de que proceden.

Los testamentos de los militares se presentan á la Mayoría, en vez de al tribunal; y los marítimos al Comandante del buque. Los privados, hechos á bordo, se entregan al Secretario del buque, con asistencia del Capitan y del Piloto; y se firmarán por el testador y por aquellos á quienes se confiere la guarda: si no sabe ó no puede, se hará mención de esta circunstancia.

El residente en el extranjero testará según las reglas del país donde resida, presentando el acto á la legalización ó consulado ruso; pero si dispusiesen de un inmueble situado en Rusia, se suspenderá hasta no ser presentado al tribunal del domicilio. Vale el acto hecho durante la prisión y antes de la condenación por el privado de derechos civiles. Valen los testamentos hechos por enfermos de hospital ante el Capellan, Médico é Inspector: los hechos en cuarentena valen si son ológrafos y los firman dos testigos, ó si no lo son y lo firman tres. La toma de posesión de los bienes legados se verifica del mismo modo que los heredados. Si el testamento es atacado, se ponen los bienes en secuestro, y si no, se da la posesión, anunciándola en los papeles públicos. La acción de nulidad ha de interponerse en dos años; y solo puede atacarse por falsedad la validez de un acto que dispone de los bienes adquiridos; y los patri-



moniales por causa semejante; y no pueden argüirse de falsos los auténticos ó los entregados al alto tribunal popular. En el caso de atacar por falsa denominacion, será preciso que el denunciante pruebe documentalmente la sucesion del testador, como próximo heredero. Es inadmisibile la accion para probar el origen patrimonial de los capitales y muebles de que se ha dispuesto en testamento.

### ORIENTALISMO.

#### CHINA.

Testamento á favor del primogénito.—A falta de hijos parientes por su grado.—El hijo sobreviviente parte con el heredero.—Particion legal.

Hemos dicho que el padre no puede testar, y esto debe entenderse en el sentido dado á esta palabra entre nosotros; pues su última voluntad ó testamento tiene por la ley y la administracion unas limitaciones que solo le dan el carácter, no de última disposicion, sino de *postumacion*, ó sea de continuacion de la representacion paterna durante cierto tiempo despues de la muerte. En la seccion 87 del Código penal se castiga á los hijos ó nietos que se formen establecimientos separados de sus padres difuntos y se dividan su herencia, antes del tiempo legal del duelo, si no hubieren sido autorizados á proceder á esta particion por el *testamento* de los dichos padres.

Hasta dónde alcanza la facultad de testar nos lo dice la seccion 78, castigando al que nombre heredero de una manera ilegal, y permitiendo que si la primera mujer no tiene hijos al llegar á cincuenta años, su marido podrá llamar á sucederle el primogénito de los hijos de las otras mujeres; pero será ilegal el llamamiento de cualquier otro que este primogénito. La misma regla se sigue en beneficio del adoptivo, en falta de naturales, castigándose al adoptante que le echa de su casa. A falta de hijos naturales y adoptivos, solo puede llamarse como heredero al primogénito de los parientes que lleven su mismo nombre, conocidos por descendientes de los mismos antecesores, comenzando por los hijos de su padre; á falta de ellos, entre sus parientes del primer grado; y así sucesivamente en el segundo, tercero y siguientes hasta el cuarto inclusive, despues del cual podrá elegir libremente entre los que lleven el mismo nombre. Si despues de hecho el testamento le nace un hijo, entrará á dividir por iguales partes con el heredero nombrado. La viuda que no vuelva á casarse puede quedar en posesion de los bienes de su familia, llamando á sucederla al mas próximo heredero. Existiendo enemistad abierta entre el testador sin hijos y el heredero permitido, puede nombrar á cualquier descendiente de los mismos antepasados, salvo el derecho en juicio del heredero legal destituido. Son parientes en primer grado: todos los ascendientes y descendientes; se entienden por hijos las hijas; unos y otros en lo civil, y no en lo criminal.

Tambien en China se ha sentido la necesidad de prohibir la fundacion

ó dotacion de las casas religiosas de *Foé* ó de *Fao-se*; ó dar algo para las ya existentes.

En la seccion 88 se castiga á los miembros mas jóvenes y últimos de una familia que viviendo bajo el mismo techo que los otros, apliquen á su uso, sin permiso, bienes de familia cuyo goce es comun, ó dispongan de ellos en otra forma; y tambien se proscribe la particion hecha parcialmente entre las ramas primogénitas y menores, cuando sus individuos se separan.

Comparando estas disposiciones con las gubernativas prescritas en el *Tcheu-li* al *Suijin* ó jefe exterior, al *Siaosetú* ó subdirector de la muchedumbre, y á otros funcionarios; así como lo dispuesto en el *Liki* sobre llevar la casa el primogénito, deduciremos, que habiendo hijo de mujer principal, la facultad de testar se estiende á nombrarle heredero con exclusion de los demás hermanos, ó dejándole su derecho representativo en la casa y su guarda de la sala de los antepasados, puede prescribir la particion de bienes en la forma legal, ó la conservacion en comunidad dirigida por el primogénito, representándole. La forma legal de partir las tierras está prescrita segun las necesidades del cultivo por la formacion de lotes suficientes; en los demás bienes las partes son sin duda iguales, atendida la prohibicion de parcialidad. Las mismas reglas se observan en los demás grados de parentesco hasta el cuarto inclusive; y en este solo varía la facultad de aporcionar á cualquier pariente. Pero la facultad de testar nunca se estiende á salir á los que lleven otro nombre.

#### INDIA.

No hay testamentos.

No se conocen los testamentos, y cuando un hombre muere ó renuncia al mundo, ó es espelido de su tribu, ó desea abandonar todo su haber, se abre su sucesion legítima. Puede el padre, durante su vida, dividir entre sus hijos, así lo heredado como lo ganado por él; mas esto entra en las donaciones.

#### MAHOMETISMO.

Dos testigos y cláusula ejecutiva.—Mayor de diez años.—Vale la de un infiel.—Disponible solo el tercio.—Revocacion.—Legado.

Para la validez se exige la prueba judicial de haberse escrito por el testador ó leído ante dos testigos, y en el primer caso las palabras «*ounaf fidou-ha*, ejecutad el presente acto;» pues si no, se tendrá por proyecto. Se debe comenzar por la profesion de fé mahometana. No necesitan los testigos saber el contenido. Se nombra de ejecutor testamentario el mismo tutor cuando hay hijos, pues es una especie de apoderado ó representante: *ouaci*.

Definiese la disposicion testamentaria, una designacion que confiere derecho al tercio ó cuota disponible á la muerte del testador, ó confiando su representacion.



Necesita el testador ser libre, de mente sana y completa, y propietario de lo que manda. La disposicion de un menor, mayor de diez años, vale si está arreglada á razon. Vale la de un infiel.

Puede mandarse á sugeto determinado, y aun al que está por nacer de ciertos padres. Se testa aun por signos si son inteligibles.

La aceptacion de un legado debe hacerse despues de la muerte para pasar al legatario, escepto de los pobres ú otra entidad; por el menor acepta el tutor; el esclavo acepta sin licencia del amo; el hecho por un difunto sirve para pagar sus deudas; vale el del asesino del testador, si él lo sabia y le hizo, ó no le revocó.

Se revoca por apostasia del testador ó heredero; revalidándose, si vuelven á la fé, ó la institucion con fin culpable.

Es nulo todo lo que esceda del tercio disponible.

Puede revocarse aun lo que el testador hubiere declarado irrevocable; y basta con que él lo diga y se pruebe. De hecho se revoca lo vendido, lo que estaba en poder del esclavo emancipado ó de la esclava hecha madre por el testador; ó una cosecha cogida por él; ó hilos tejidos luego; ó metal precioso, despues derretido para nueva forma; ó algodón para llenar por ejemplo cojines; ó un carnero degollado; ó una pieza cortada para el servicio; ó cosas semejantes. La manda condicional vale si es determinada y se cumple; de lo contrario, no.

El edificio sobre la cosa legada pertenece en comun al legatario; mas no el plantío. Un legado hecho á dos es comun, á no deducirse preferencia al segundo. No se anula una cosa legada, hipotecada luego, ni un esclavo casado, ni los vestidos por gastarlos, dejando otros.

#### ÓRDEN II.

##### Sucesiones intestadas.

#### ROMANISMO.

*España*: sentencias; parientes en caso y lugar.—Sucesion en Guipúzcoa igual á la de España.—No entra en intestado una fundacion de misas.—Fundacion ordinaria.—Nuestra legislacion: primero ascendientes; luego descendientes; en fin, colaterales.—Iguales y representacion.—Ilegítimos á falta de legítimos.—Ningun derecho los de damnado.—Cuarta marital.—Ascendientes, los mas próximos.—Sucesion reciproca.—Representacion de sobrinos carnales con tíos.—En los ilegítimos los mas ciertos.—Colaterales hasta el quinto, naturales, cónyuges, presentes al décimo.—Estado.—*Vizcaya*: separacion de troncales en los ascendientes.—En los muebles indistintamente.—*Navarra*: los hermanos y parientes de ascendiente comun escluyen á los ascendientes existentes.—Usufructo del sobreviviente.—*Aragon*: como en Navarra, con escepcion de los bienes dados ó enagenados por los padres.—Viudedad y su pérdida.—*Cataluña*: Derecho romano.—Inhabilitacion de la madre en la sucesion del hijo impúbere.—*Portugal*: legitimados por gracia despues de los naturales.—Representacion de los hijos de hermanos.—Unilaterales indistintamente.—Despues del décimo grado, cónyuges y fisco.—*Grecia*: cuarto equitativo á los parientes de linea sin ascendiente.—Parientes hasta el octavo grado.—Luego cónyuge.

#### ESPAÑA.

La ley 42, tít. 17, lib. X, *Novísima Recopilacion*, se propuso como objeto único poner coto á la indefinida amortizacion de la propiedad, á cuyo fin previno que hubiese de preceder para su validez la oportuna solicitud del interesado y el consiguiente real permiso; y por tanto, las palabras *con derecho á los parientes inmediatos para suceder libremente en los bienes* amortizados sin aquellos requisitos, no pueden entenderse sino *en su caso* y lugar, porque no se dirigian á crear una nueva legislacion en punto á sucesiones, ni á derogar *incidentalmente* la que antes existia: de consiguiente cuando hay heredero universal quedan en la masa hereditaria las *mandas* que hayan caducado segun las leyes de Partida no derogadas por la referida de la Novísima. (27 de setiembre de 1845).

*Nota*. Entiéndase las *mandas* segun dicen las Partidas—*mando á mi heredero*; pero no los fideicomisos encargados á un tercero, pues en el hecho de no encomendarlos al heredero, no hay la razon de condicion imposible, ni la presuncion de ser la voluntad de la testadora dejárselos, ni la imposibilidad que en las Partidas de morir parte testado y parte intestado.

Observancia de las leyes 2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, tít. 22, part. 3.<sup>a</sup> en cuanto á poner término al litigio, determinando el derecho hereditario de las partes á declarar *ab intestato*. (6 de octubre de 1845).

El orden legal de suceder en Guipúzcoa, es el establecido en la legislacion general de España, por lo cual el punto de reversion solo es admisible en caso de intestado; sin que pueda alegarse fuerza de costumbre, por no reunir las circunstancias exigidas en las leyes 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, part. 1.<sup>a</sup>; pues no se ha justificado que tuviese la aprobacion del Señor de la tierra, ni que se hubiesen dado juicios sobre ello. (19 de diciembre de 1859).

No puede considerarse que entra en lo intestado una fundacion de misas en 1801, para cuyo cumplimiento se nombraron varios herederos de confianza, siendo el último, el Procurador de una comunidad de Presbíteros, aun cuando el hijo del testador, que era uno de ellos, hubiere fallecido. (18 de junio de 1860).

Los intestados, aun cuando procedan de militares, corresponden á la jurisdiccion ordinaria. (30 de enero de 1861).

Los descendientes heredan en esta clase de sucesion con preferencia á los ascendientes, y estos antes que los colaterales.

Los descendientes son: hijos legítimos, nietos, biznietos, etc., ó hijos



ilegítimos; y entre estos los hay legitimados por *rescripto del Principe*, ó por cédula de Cancillería; es decir, por gracia del Gobierno, naturales, espúreos, adulterinos, incestuosos y sacrilegos. Los legítimos suceden en partes iguales, con la única diferencia entre sí de que pueden imputar en legítima, tercio y quinto las donaciones que hubieren recibido. Si por haber muerto un hijo entran á suceder los nietos, estos suceden representando á su padre; los biznietos, á su abuelo, etc., ya se presenten á suceder en concurrencia de sus tios, ya sin ellos, por faltar estos.

Los legitimados por gracia del Gobierno suceden á falta de los legítimos, aun cuando en honras y preeminencias son iguales á los demás hermanos. Los naturales sucederán al padre en la sexta parte de la herencia, dividiéndola con su madre; pero á esta la sucederán en todos sus bienes, á falta de legítimos, é igualmente los espúreos. Mas ningun derecho tendrán los que sean producto de damnado y punible ayuntamiento, que es aquel que se penaba por las leyes con pena de muerte natural. Con los descendientes previenen las leyes de Partida que se admita á la mujer á heredar la cuarta parte de los bienes, cuando sea pobre que no tenga para vivir honradamente. Mas habiéndose establecido despues las legítimas de los hijos, en las cuatro quintas partes de los bienes, tiene la aplicacion que prescribe la sentencia inserta en la pág. 56.

A falta de los descendientes que se han espresado, sucederán los ascendientes, ya sean padres, abuelos, etc., escluyendo los mas próximos á los mas remotos; y dividiendo la herencia si fuesen igualmente próximos, pero de suerte que cada una de las dos líneas de ascendientes paterna y materna tenga su parte igual á la otra línea, aun cuando haya dos personas pertenecientes á una línea, y solo un individuo para la otra.

El derecho de suceder los ascendientes naturales es recíproco al derecho de sus descendientes; así las madres de hijos espúreos podrán sucederles. Cuando no haya ascendientes ni descendientes, sucederán los colaterales, hasta el quinto grado civil. Los hermanos legítimos, en partes iguales. A falta de enteros, los medios, y si hay de padre y de madre, llevarán aquellos los paternos y estos los maternos. Si no los hay mas que de padre ó de madre, solo ellos heredarán. Si muerto algun hermano hubiere dejado hijos, estos tendrán derecho á suceder, representando á su padre, y recibiendo igual parte que cada uno de sus tios. Si solo hubiese hijos de hermanos, mas ninguno de estos existiese, recibirán partes iguales, y no habrá lugar á la representacion. Los hermanos naturales no tienen derecho á heredar, si lo son por parte de padre; y siendo ellos los parientes mas próximos, podrán heredar á la madre. Vice-versa á los hermanos naturales los heredan los que sean tambien hijos de su madre, sin distincion de legítimos ó ilegítimos, y á falta de estos, los hermanos legítimos de padre; y solo cuando ellos falten, los naturales. Aquí no hay reciprocidad, porque se sigue la regla de que hereden los mas ciertos.

Respecto de los demás parientes, hay la regla de que los mas próximos

escluyen á los mas remotos, sucediendo por cabezas ó individualmente, y no por representacion.

A falta de estos parientes sucederán con preferencia al Estado los hijos naturales, legalmente reconocidos; los cónyuges, siempre que al tiempo del fallecimiento no hubiere demanda de divorcio contestada; y los colaterales, desde el quinto al décimo grado inclusive.

En Vizcaya entran los hijos legítimos á heredar el intestado, por su orden y grado; y á falta de ellos los ascendientes, por su grado y orden; á saber: en los bienes raíces los de aquella línea de donde dependen; y á falta de ascendientes, los mas cercanos parientes de la línea de donde dependen los bienes raíces, con preferencia al ascendiente ó pariente mas cercano de otra línea; pero en los muebles sucederán indistintamente las líneas por mitad, á no obstar donacion en contrario: habiendo ascendientes heredarán por su orden los muebles y semovientes. 8.<sup>a</sup>, 21.

En Navarra, muerto uno sin hijos, pero con hermano y padres, el hermano los escluye en cualesquiera bienes, siendo hermanos carnales; y los que sean uni-laterales, escluirán en los bienes troncales al lado paterno ó materno de donde proceden. No habiendo hermanos, suceden los ascendientes en los bienes adquiridos por la industria de uno ú otros; mas en los bienes troncales y dotales suceden los parientes mas próximos de donde proceden dichos bienes, siempre que los bienes troncales sean de un ascendiente comun del difunto y parientes dentro del cuarto grado, y no de transversal, y los parientes estén tambien dentro del cuarto grado del difunto; y además, con tal que los ascendientes desheredados tengan derecho á usufructuarlos, casándose ó no casándose.

Si hubiere litispendencia, ó los bienes no fueren troncales, desde 1583 suceden los hermanos, y no los padres, en los bienes adquiridos por industria; mas en los adquiridos por otro título, de 1596 á 1600, suceden los ascendientes. Muriendo uno sin hijos ni padres, el tio carnal es preferido al primo.

Esta costumbre de Navarra debía de fundarse en que tenian mas derecho en los bienes troncales los que reunian en su cabeza alguna generacion mas. En el cap. 6.<sup>o</sup>, tit. 4.<sup>o</sup>, lib. II del Fuero, se dice: que aun en los bienes dados por el ascendiente, no debe este heredar, sino la hermandad ó los parientes mas cercanos. En el cap. 3.<sup>o</sup>, tit. 2.<sup>o</sup>, lib. IV se estableció el usufructo del cónyuge sobreviviente en los bienes del otro, mientras le guardare fidelidad; mas la ley 33 de las Cortes de 1506 parece haberlo restringido á lo recibido en contratos matrimoniales, respecto de los troncales; pues en cuanto á lo adquirido por compra tendrán el usufructo, lo mismo el marido que la mujer, segun se dispone en los capitulos de compras y arras.

En Aragon regia el mismo fuero sobre la postergacion de los padres, hasta que en 1311 le cambió D. Jaime II en las Cortes de Daroca, disponiendo que volvieran á los padres los bienes dados á los hijos por razon de matrimonio; y en 1461, en Galatayud, D. Juan II lo estendió á los